

En Madrid, siendo las 16 horas del día 7 de enero de 2014, en la sede de la Federación de Industrias y Trabajadores Agrarios de UGT, Avenida de América nº 25, se reúne la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de las Industrias de Turrónes y Mazapanes, compuesta, por la parte sindical por la Federación Agroalimentaria de CCOO y la Federación de Industrias y Trabajadores Agrarios de UGT, y por la parte empresarial por los representantes de la Asociación Nacional de Fabricantes de Turrónes y Mazapanes (TUMA) y la Asociación de Fabricantes del Turrón, Derivados y Chocolates de la Comunidad Valenciana (TDC), a fin de tratar las observaciones efectuadas por la Subdirección General de Relaciones Laborales y proceder al depósito y publicación definitiva del Convenio Colectivo del sector. Abierta la sesión las partes adoptan el siguiente

ACUERDO

1- Designación de persona concreta para los trámites electrónicos.

Conrado López Gómez.

2.- Prioridad aplicativa de los convenios de empresa en el artículo 6 del Convenio.

Si bien, se entiende que este artículo no debería rectificarse y la aclaración iría en el artículo 7 sobre concurrencia de convenios, a efecto de realizar la subsanación correspondiente, se propone la siguiente redacción del primer párrafo del artículo sexto:

Artículo 6.- Efectos.

El presente Convenio obliga como ley entre partes a sus firmantes y a las personas físicas o jurídicas en cuyo nombre se celebra el contrato, prevaleciendo frente a cualquier otra norma que no sea de derecho necesario absoluto, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 84.3 de la L.E.T. La misma fuerza de obligar tendrán los Anexos."

3.- Artículo 7.- Concurrencia de convenios.

El presente convenio obliga por todo el tiempo de su duración, con exclusión de cualquier otro, a la totalidad de las empresas y trabajadores, dentro de los ámbitos señalados, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 84.2 del ET.

4.- El artículo 12 punto 1 queda de la siguiente manera:

I.- Grupos Profesionales. Los Grupos Profesionales y sus funciones son las que figuran en el Anexo correspondiente"

La Disposición Transitoria se elimina.



El Título del Anexo I queda de con el siguiente texto: Clasificación profesional!"

5.- Contratos de aprendizaje.

El texto del artículo 12.2, 2.1.1 primer párrafo, queda redactado del siguiente modo:

2.1.1. Contrato para la formación y el aprendizaje. Contrato para la formación y el aprendizaje. El contrato para la formación y el aprendizaje se podrá celebrar con trabajadores mayores de dieciseis años y menores de veinticinco, salvo que la normativa vigente permita la celebración a otra edad distinta.

No se tendrá en cuenta el límite de edad cuando se concierte con personas con discapacidad o en el supuesto de colectivos expresamente recogidos en la normativa vigente que así lo establezca."

6.- Fomento de la contratación indefinida.

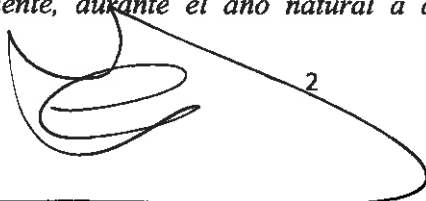
Se elimina el párrafo segundo del artículo 12.2.2. y el punto segundo de la Disposición Transitoria primer del Convenio, dada la derogación de esta modalidad contractual.

7.- Vacaciones.-

El penúltimo párrafo del artículo 19 del Convenio se sustituye por el siguiente texto:

"Cuando el periodo de vacaciones fijado en el calendario de vacaciones de la empresa al que se refiere el párrafo anterior coincida en el tiempo con una incapacidad temporal derivada del embarazo, el parto o la lactancia natural o con el periodo de suspensión del contrato de trabajo previsto en el artículo 48.4 y 48.bis de esta Ley, se tendrá derecho a disfrutar las vacaciones en fecha distinta a la de la incapacidad temporal o a la del disfrute del permiso que por aplicación de dicho precepto le correspondiera, al finalizar el periodo de suspensión, aunque haya terminado el año natural a que correspondan.

En el supuesto de que el periodo de vacaciones coincida con una incapacidad temporal por contingencias distintas a las señaladas en el párrafo anterior que imposibilite al trabajador disfrutarlas, total o parcialmente, durante el año natural a que corresponden, el trabajador



podrá hacerlo una vez finalice su incapacidad y siempre que no hayan transcurrido más de dieciocho meses a partir del final del año en que se hayan originado."

No obstante, en el caso de que la legislación en esta materia modifique lo establecido en los dos párrafos anteriores, las partes firmantes adaptarán el texto a lo establecido en el ET en cada momento".

8.- Permiso de matrimonio.-

El apartado a) del artículo 20 del Convenio queda redactado del siguiente modo:

"Dieciocho días naturales en caso de matrimonio, si bien cuando el trabajador lleve en la empresa menos de un año sólo disfrutará de la parte proporcional a tal período respecto de la diferencia entre lo establecido en el ET y el presente Convenio."

9.- Lactancia.-

El apartado f) del artículo 20 queda redactado de la siguiente manera:

Las/los trabajadoras/es, por lactancia de un hijo menor de 9 meses tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrá dividir en dos fracciones. El titular del derecho, por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de su jornada de media hora con la misma finalidad. Este permiso podrá ser disfrutado por uno de los progenitores en caso de que ambos trabajen. Cada ocho días laborables se podrán acumular en un día de disfrute completo. La duración del permiso se incrementará proporcionalmente en los casos de parto múltiple".

10.- Antigüedad.-

Al final del artículo 26 se incorporará el siguiente párrafo:

Los trabajadores con contrato temporal y los contratos a tiempo parcial tendrán los mismos derechos que los trabajadores fijos y fijos discontinuos de manera proporcional en función del tiempo trabajado."

11.- Adhesión al ASEC.-

La Disposición Adicional Tercera quedará redactada del siguiente modo:

Adhesión al ASAC.- Las partes firmantes del presente Convenio Colectivo acuerdan adherirse en su totalidad y sin condicionamiento alguno al V Acuerdo sobre Solución Autónoma de Conflictos Laborales (sistema

3

extrajudicial) o norma que lo sustituya, así como, en su caso, al reglamento de aplicación, vinculando, en consecuencia, a la totalidad de los trabajadores y empresas incluidos en los ámbitos territorial y funcional que representan."

12.-Inaplicación por las empresas de las condiciones de trabajo en el convenio colectivo.-

La Disposición Adicional Cuarta quedará redactada del siguiente modo:

"Cuarta.- Inaplicación por las empresas de las condiciones de trabajo en el Convenio Colectivo.- Cuando concurren las causas previstas en el Art. 82.3 del Estatuto de los Trabajadores, las empresas podrán inaplicar las condiciones de trabajo previstas en el Convenio Colectivo que afecten a las materias concretas que se indican en el citado artículo.

1.- Tramites para la inaplicacion:

A.- Con carácter previo a la inaplicación, la Empresa deberá:

a.- Desarrollar un periodo de consultas en los términos establecidos en el art. 41.4 del Estatuto.

b.- En el supuesto de ausencia de representación legal de los trabajadores en la empresa, estos podrán atribuir su representación a una Comisión designada conforme a lo dispuesto en el art. 41.4 del Estatuto.

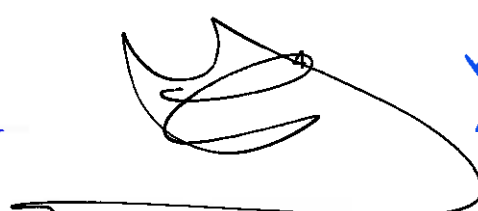
c.- La Empresa deberá igualmente comunicar a la Comisión Paritaria del Convenio su intención de inaplicar el mismo, concretando las materias que pretende inaplicar; las causas motivadoras y la duración de las medidas que propone que no podrán prolongarse más allá del momento en el que resulte aplicable un nuevo convenio en dicha empresa.

B.-Del resultado del periodo de consultas:

a.- Cuando el periodo de consultas finalice con acuerdo: Se estará a lo dispuesto en el art. 82. 3 párrafo 6 del Estatuto de los trabajadores.

En el acta de acuerdo, obligatoriamente se tendrá que hacer constar, con exactitud las nuevas condiciones aplicables en la Empresa y su duración que no podrán prolongarse más allá del momento en el que resulte aplicable un nuevo convenio en dicha empresa.

b.- Cuando el periodo de consultas finalice sin acuerdo: las partes someterán las discrepancias a la Comisión Paritaria prevista en el art.8 del Convenio, que dispondrá de un plazo máximo de 7 días para pronunciarse, a contar desde que la discrepancia le haya sido planteada.



Si en la Comisión no se alcanzase un acuerdo, las partes con carácter previo, podrán adquirir el compromiso de someter las discrepancias a un arbitraje vinculante y si no lo acordaran así, podrán ejercitar las acciones previstas en la Ley Reguladora de la Jurisdicción social!"

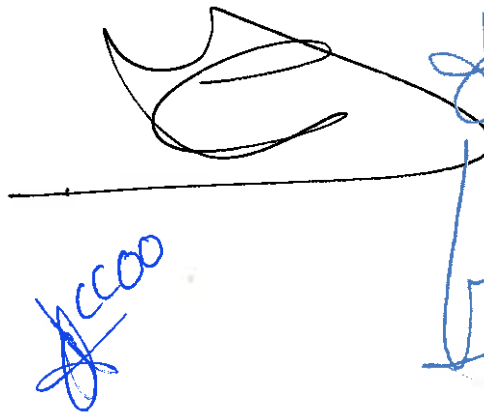
13.- Las partes se facultan para firmar el texto íntegro del convenio colectivo, de ámbito estatal, para las Industrias y Mazapanes y, tal y como se indica en el punto primero de acuerdos, facultan a Don Conrado López Gómez para que proceda a efectuar los trámites necesarios, incluida la presentación telemática ante la administración competente, para la inscripción, registro y publicación del presente acuerdo y en consonancia del Convenio Colectivo Estatal de las Industrias de Turrónes y Mazapanes.

Sin más asuntos que tratar se levanta la sesión en la ciudad y fecha indicadas en el encabezamiento.

Por UGT



Por CCOO



Por TUMA

Por TDC

